

CAPÍTULO SEXTO

EL DISEÑO INSTITUCIONAL BÁSICO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA REFORMADA EN 1994

I. Visión general	161
II. Los poderes de la nación	162
1. El Poder Legislativo	162
2. El Poder Ejecutivo	164
El jefe de gabinete	165
3. El Poder Judicial	168
4. Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Le- gislativo	169
A. Control	169
B. Juicio de responsabilidad del presidente	171
C. Procedimiento legislativo	172
D. El veto	172
E. Leyes delegadas	173
F. Decretos de necesidad y urgencia	174
III. Conclusión	174

CAPÍTULO SEXTO EL DISEÑO INSTITUCIONAL BÁSICO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA REFORMADA EN 1994

I. VISIÓN GENERAL

La reforma de 1994 aumentó de ciento diez a ciento veintinueve el número de artículos comprendidos en la Constitución nacional argentina. En términos globales, puede afirmarse que el carácter general, conciso y escueto de las disposiciones constitucionales (aspecto tradicionalmente cuidado en el constitucionalismo argentino) fue conservado, si bien hay que mencionar que en algunos casos se introdujeron provisiones que nos hacen recordar las normas programáticas de gran presencia en el constitucionalismo brasileño (y también en el mexicano). Por ejemplo, el artículo 75, párrafo 19, establece como una atribución del Congreso la de:

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; Promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será la Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los va-

lores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.²⁰⁷

Sin embargo, y a diferencia de la Constitución de Brasil de 1988, no se introdujeron mecanismos específicos para hacer valer dichos preceptos constitucionales. Recordemos que en Brasil se crearon los mecanismos de la declaración de inconstitucionalidad por omisión y el *mandado de injunção*, en un intento por hacer eficaces la nueva y amplia gama de derechos sociales y económicos reconocidos por la nueva Constitución.

II. LOS PODERES DE LA NACIÓN

1. *El Poder Legislativo*

El Congreso nacional argentino está compuesto por dos Cámaras: la de diputados y la de senadores. La de diputados está compuesta por representantes elegidos directamente a pluralidad de sufragios en las provincias y en la ciudad de Buenos Aires, las cuales se consideran como distritos electorales. Asimismo, los diputados duran en su encargo cuatro años y pueden ser reelegidos, pero la Cámara se renueva por mitad cada bienio (artículo 50).

207 Ya desde antes de la reforma de 1994, la Constitución de Argentina contemplaba alguna disposición de este tipo. Por ejemplo, el artículo 67, párrafo 16 (convertido ahora en el párrafo 18 del artículo 75) facultaba al Congreso para: “16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”. Vid. Dromi, Roberto, y Menem, Eduardo, *La Constitución reformada, comentada, interpretada y concordada*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994, pp. 446 y 494.

En cuanto a su número, los diputados serán elegidos uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. “Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado” (artículo 45).

Por su parte, el Senado está compuesto de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires. Son elegidos de forma directa y conjunta, y le corresponden dos bancas al partido que obtenga el mayor número de votos y la restante, al partido político que le siga en número de votos (artículo 54). Los senadores duran en su encargo seis años (antes de la reforma, duraban nueve años). Además, el Senado se renueva a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Llaman la atención dos circunstancias en relación con el Senado. En primer lugar, la disposición que asigna al vicepresidente de la nación el carácter de presidente del Senado (quien tendrá voto solamente en caso de que haya empate en la votación, artículo 57). En segundo lugar, el requisito de “una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente” para ser elegido senador (artículo 55).

El periodo ordinario de sesiones del Congreso fue aumentado de cinco a nueve meses; se inicia el 1 de marzo y culmina el 30 de noviembre (antes de la reforma comenzaba el 1 de mayo y concluía el 30 de septiembre). Además, caben las posibilidades de convocar sesiones extraordinarias (por parte del presidente de la nación) o de prorrogar las sesiones ordinarias (por decisión del propio Congreso).²⁰⁸

208 “Artículo 63. Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la nación o prorrogadas sus sesiones”. Armagnague señala que la redacción de este artículo puede dar lugar a una controversia relativa a si es el presidente o el Congreso quien puede decidir la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso. Sin embargo, su interpretación le lleva a pensar que es al Congreso a quien corresponde decidir tal prórroga “[...] prorroga quien tiene la facultad de instrumentar los actos útiles y necesarios para poner en funcionamiento el

2. *El Poder Ejecutivo*

A pesar de la nueva figura del “jefe de gabinete”, el Poder Ejecutivo en Argentina sigue siendo unipersonal. Es decir, está depositado en una sola persona: el “presidente de la Nación Argentina”, según reza el artículo 87 constitucional. Según el artículo 90, las funciones del presidente y del vicepresidente tienen una duración de cuatro años, y pueden ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Asimismo, enfatiza el mismo artículo que, si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, si no es con el intervalo de un periodo.

Por otra parte, el presidente y el vicepresidente son elegidos por votación popular directa, mediante el sistema de doble vuelta (también conocido como *ballotage*), mediante el mecanismo siguiente: la elección debe efectuarse dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio (artículo 95); si la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la nación (artículo 97). Asimismo, cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el 40% por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la nación (artículo 98). La segunda vuelta electoral se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de haber celebrado la anterior (artículo 96).

órgano”; o sea, el propio Congreso. *Vid.* Armagnague, Juan Fernando, “El Poder Legislativo en la reforma constitucional”, en Gracia; Sarmiento, *et al.*, *La reforma constitucional interpretada*, Buenos Aires, Depalma, 1995, p. 258.

El jefe de gabinete

El artículo 100 de la Constitución argentina reformada prevé la nueva figura del “jefe de gabinete”. Vimos ya los argumentos que en el debate argentino se dieron en favor de esta figura, pero convendría agregar la opinión de Cassagne acerca de las causas invocadas en dicho debate para la creación de ese órgano. Según este autor, justifican al jefe de gabinete: *a)* razones de organización: a fin de aliviar la tarea del presidente; *b)* razones de control parlamentario: una mayor fiscalización del Congreso sobre la administración pública, y *c)* razones relativas a las relaciones entre Ejecutivo y Congreso: obtener un mayor grado de flexibilidad entre ambos poderes.²⁰⁹

El jefe de gabinete es designado por el presidente de la nación, mientras que su remoción puede ocurrir por tres vías: *a)* por el propio presidente (artículo 99, inciso 7); *b)* por el Congreso: con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara (artículo 101), y *c)* por juicio político (artículos 53 y 59).²¹⁰

De acuerdo al artículo 100, corresponde al jefe de gabinete:

a) Ejercer la administración general del país;

b) Expedir actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que se le atribuyen y aquéllas que le delegue el presidente de la nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera;

c) Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente;

d) Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la nación y, en acuerdo de gabinete, resolver las materias que le indique el Poder Ejecutivo o por su propia decisión, en aquéllas que por su importancia estime necesario en el ámbito de su competencia;

209 Cassagne, Juan Carlos, “En torno al jefe de gabinete”, *La Ley*, año LVIII, núm. 233, 5 de diciembre de 1994, *cit.* por Martínez, Patricia Raquel, “El Poder Ejecutivo y el jefe de gabinete y demás ministros”, en García; Sarmiento, *et al.*, *op. cit.*, nota 208, p. 437.

210 Martínez, Patricia Raquel, *op. cit.*, nota 209, p. 438.

e) Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente;

f) Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerio y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo;

g) Hacer recaudar las rentas de la nación y ejecutar la Ley de Presupuesto nacional;

h) Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa;

i) Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar;

j) Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos;

k) Producir los informes y explicaciones verbales o escritas que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo;

l) Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente;

m) Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Además, el jefe de gabinete debe concurrir al Congreso al menos una vez al mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno. Puede ser interpelado para el tratamiento de una moción de censura de cualquiera de las Cámaras, y puede ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras (artículo 101).

La existencia de un presidente de la nación, por un lado, y de un jefe de gabinete, por el otro, podría llevar a la conclusión de que en Argentina existe un Poder Ejecutivo dual, a la manera del sistema francés implantado por la Constitución de 1958. Sin embargo, no parece ser éste el caso, ya que el presidente de la nación sigue conservando las calidades de “jefe de Estado” y de “jefe del gobierno”, según se desprende del artículo 99, inciso 1, de la Constitución argentina: “artículo 99. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 1. Es jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país”.

Así lo han considerado diversos analistas, quienes han distinguido las funciones de “jefe supremo de la Nación” como aquellas relativas a la jefatura política de un Estado soberano, la representación de la República ante otros países y organismos internacionales; de la función gubernativa, que consiste en fijar las grandes directrices de la orientación política.²¹¹

Para Dromi y Menem, el presidente de la nación es el responsable político de la administración general, y es el jefe de gabinete quien ejerce dicha administración general:

Esta división nos permitiría afirmar que el presidente tiene la gestión de gobierno, mientras que el jefe de gabinete tiene la función de administración.

Las grandes pautas en materia de atribuciones y reparto de competencias entre el presidente y el jefe de gabinete, radican en que, aquel como responsable político de todo, lo es ante la Nación (art.

211 “Con esta renovada redacción el presidente de la Nación posee la jefatura de gobierno. Es su máxima autoridad. Es decir, desarrolla la función gubernativa, que consiste en fijar las grandes directrices de la orientación política, mediante la gestión de asuntos que afectan los intereses vitales de la comunidad, respecto de su seguridad interna, relaciones internacionales e interorgánicas o entre poderes.

Como jefe de gobierno tiene la responsabilidad máxima en las decisiones de corte estrictamente político, en las ejecuciones de aquellas decisiones y también la decisión y ejecución de las decisiones de contenido administrativo.

El Poder Ejecutivo tiene la máxima responsabilidad en la dirección superior del desarrollo nacional, determinando los objetivos políticos y las estrategias”. *Vid.* Dromi, E., y Menem, R., *op. cit.*, nota 207, p. 334.

99, inc. 1); en tanto el jefe de gabinete, al ejercer la administración general de la nación, es responsable ante el Poder Ejecutivo, que lo nombra y remueve (art. 99, inc. 7), y ante el Poder Legislativo, que podrá disponer su remoción por vía del voto de censura (art. 101).²¹²

Por su parte, Patricia R. Martínez aclara que la relación entre el presidente de la nación y el jefe de gabinete no es de coordinación, sino jerárquica. Y como prueba de ello nos recuerda que el primero nombra al segundo y puede removerlo (artículo 99, inciso 9); puede darle instrucciones para la ejecución de las leyes (artículo 99, inciso 2); puede delegarle tareas administrativas (artículo 100, incisos 2 y 4), y tiene una facultad de mando que autoriza al presidente a impartir indicaciones para resolver determinadas materias en los acuerdos de gabinete (artículo 100, inciso 4).²¹³ A estas atribuciones nosotros agregaríamos las siguientes: el presidente supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete respecto de la recaudación de las rentas de la nación y de su inversión (artículo 99, inciso 10); puede pedir al jefe de gabinete los informes que crea convenientes, y el jefe de gabinete está obligado a darlos (artículo 99, inciso 17).

3. *El Poder Judicial*

El artículo 108 de la Constitución nacional de Argentina dispone que el Poder Judicial de la nación es ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el territorio nacional. No hay señalamiento alguno acerca del número de magistrados con que habrá de integrarse la Corte. Tal asunto se deja a la ley que expida el Congreso.

Los magistrados de la Corte Suprema son nombrados por el presidente con acuerdo del Senado por voto de dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Y un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será nece-

212 *Ibidem*, pp. 334-335.

213 Martínez, Patricia Raquel, *op. cit.*, nota 209, p. 439.

sario para mantener en el cargo a dichos magistrados una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente por el mismo trámite (artículo 99, inciso 4).

La mayor novedad introducida por la reforma de 1994 en relación con el Poder Judicial es la creación del Consejo de la Magistratura, el cual “tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial”, según lo indica el artículo 114 de la Constitución argentina. La Constitución establece únicamente bases generales sobre la integración de dicho Consejo, al señalar que éste “será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”.

Entre sus atribuciones figuran las siguientes: seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores; emitir propuestas, en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores; administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia; ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados; decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, y, en su caso, ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente; y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquéllos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

4. *Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo*

A. Control

Uno de los instrumentos fundamentales para ejercer la función de control del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo es la

Auditoría General de la Nación, definido por el artículo 85 de la Constitución argentina como el “organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional”, cuyo presidente es designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Dicho órgano tiene a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada cualquiera que sea su modalidad de organización; y ha de intervenir, necesariamente, en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

Otro elemento de control es el constituido por el llamado “defensor del pueblo”, que es conceptualizado por el artículo 86 de la Constitución argentina como un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Además, señala ese mismo artículo que la misión de dicho órgano es defender y proteger los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración, así como el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Asimismo, el defensor del pueblo en Argentina tiene legitimación procesal; es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras; goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores, y dura en su cargo cinco años, aunque puede ser nuevamente designado por una sola vez.

Entre algunas de las disposiciones interesantes desde el punto de vista de las relaciones entre el Congreso y el gobierno, encontramos aquéllas que obligan a los ministros a presentar una memoria detallada del estado de la nación sobre los negocios de sus respectivos ministerios, tan pronto el Congreso abra sus sesiones (artículo 104); aquélla otra que permite a los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero sin que puedan votar (artículo 106), y la que establece el

deber del jefe de gabinete de concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno (artículo 101). Sin embargo, no cabe duda de que el aspecto más novedoso de la nueva normatividad sobre las relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo está constituido por la posibilidad de interpelar y remover al jefe de gabinete mediante una moción de censura.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el propio artículo 101, el jefe de gabinete de ministros puede ser interpelado “a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras”.

B. Juicio de responsabilidad del presidente

La Constitución argentina prevé, en sus artículos 53, 59 y 60, el procedimiento relativo a lo que en México conocemos con el nombre de “juicio político” y “declaración de procedencia” en materia penal. Según este procedimiento, corresponde a la Cámara de Diputados, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, “por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes”.

Por su parte, el artículo 59 señala que corresponde al Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y dispone que, cuando el acusado sea el presidente de la nación, será el presidente de la Corte Suprema quien presida el Senado. Además, este artículo indica que se requerirá de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes de la cámara alta para declarar culpable al funcionario público en cuestión.

Finalmente, el artículo 60 aclara que el fallo del Senado tendrá el efecto de destituir al acusado o de incapacitarlo para ocupar

empleos “de honor, de confianza o a sueldo de la Nación”, y especifica que el funcionario destituido o incapacitado quedará sujeto, en su caso, a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

C. Procedimiento legislativo

En relación con este tema, la Convención Constituyente de 1994 redujo el número de pasos dentro del trámite de reenvío entre las Cámaras, tal y como lo señalamos en el capítulo anterior cuando reseñamos el nuevo artículo 81 constitucional. Remitimos al lector a éste para evitar repeticiones innecesarias, además de que en el capítulo noveno regresaremos sobre este punto.

Asimismo, vale la pena mencionar la disposición del artículo 79, mediante la cual se abrió la posibilidad de que cada Cámara delegue en sus comisiones la aprobación en particular de un proyecto que la Cámara respectiva hubiere previamente aprobado en lo general. Dicha delegación requerirá, en todo caso, del voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de la Cámara; y, por el mismo quórum de votación, podrá la Cámara dejar sin efecto la delegación para retomar el trámite ordinario. Por último, señala este artículo que la aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros, ocurrido lo cual, se seguirá el trámite ordinario.

D. El veto

El poder de vetar proyectos de ley aprobados por las Cámaras y la posibilidad del veto y promulgación parcial están consagrados en los artículos 80 y 83 de la Constitución argentina. En este capítulo, eminentemente descriptivo, nos limitaremos a transcribir las disposiciones relativas. En el capítulo noveno regresaremos al tema, desde una perspectiva más analítica.

Artículo 80. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos dese-

chados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 83. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara revisora. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

E. Leyes delegadas

La figura de las “leyes delegadas” que, como vimos en el capítulo anterior, fue propuesta desde los dictámenes del *Consejo para la Consolidación de la Democracia* e incluida también en el Núcleo de Coincidencias Básicas, se incrustó en la Constitución argentina de la siguiente manera:

Artículo 76. Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

F. Decretos de necesidad y urgencia

Finalmente, la figura de los decretos de necesidad y urgencia discutidos también en el capítulo anterior quedaron previstos de la siguiente manera:

Artículo 99. El presidente de la nación tiene las siguientes atribuciones:

1. [...].
2. [...].
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

III. CONCLUSIÓN

En este capítulo, hemos descrito la estructura constitucional básica de Argentina surgida a raíz de las reformas de 1994. Como hemos podido constatar, la nueva estructura fue el resultado de las preocupaciones que comenzaron a emerger desde los trabajos

del *Consejo para la Consolidación de la Democracia* convocado por el presidente Alfonsín. En un ejercicio de identificación de los “focos rojos” del presidencialismo argentino, en un intento de agilizar las relaciones entre poderes y de acelerar el proceso de toma de decisiones, los actores políticos participantes en la reforma discutieron y negociaron hasta alcanzar una serie de acuerdos que luego fueron plasmados en la Constitución.

El resultado de todo este proceso de discusión y negociación estuvo claramente influido por el sistema de partidos imperante en Argentina, así como por las posibilidades que admite el procedimiento mismo de reforma constitucional previsto en el artículo 30 de la norma fundamental de ese país.

En gran medida, la nueva estructura constitucional básica establecida en Argentina responde a necesidades y preocupaciones parecidas a las que la ANC tomó en cuenta al expedir la Constitución brasileña de 1988. No es casualidad, por ejemplo, que ambos procesos de reforma hayan establecido reglas sobre la agilización del procedimiento legislativo, a las leyes delegadas y a los decretos-ley. Desde nuestra perspectiva, esta coincidencia se explica en razón de que existen puntos de vista compartidos en relación con los problemas del presidencialismo latinoamericano y con las dificultades para institucionalizar la democracia, según intentaremos mostrar en el capítulo que sigue.